

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 3264-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3264-17-EP/23

Tema: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Orly Eleodoro Salazar Chóez en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que rechazó una acción de protección. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 02 de septiembre de 2010, Orly Eleodoro Salazar Chóez (“Orly Salazar”) presentó una acción de protección en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas.¹
2. El 13 de octubre de 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil inadmitió la acción de protección. Orly Salazar presentó un recurso de apelación.²
3. El 16 de abril de 2014,³ los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala Provincial”) convocaron a las partes

¹ Orly Salazar alegó que fue dado de baja de la Comisión de Tránsito del Guayas mediante la Orden General No. 22000, de 08 de marzo de 2008, en aplicación del artículo 70 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas y del informe jurídico emitido mediante el oficio No. 0275-EFB-AJ-CTG de 14 de febrero de 2008. Indicó que esta decisión se tomó porque recibió una sentencia condenatoria en la que se le declaró responsable del delito de lesiones, la cual fue emitida por la Segunda Corte Distrital de Policía, el 23 de julio de 2007, dentro de la causa No. 35-2006. Argumentó que la decisión de darle de baja vulneró sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y a la igualdad. El proceso fue signado con el No. 09952-2010-1188.

² El juez declaró inadmisibles las acciones de protección por no existir violación de los derechos constitucionales alegados.

³ De la revisión del expediente se constata que, el 20 de diciembre de 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil remitió el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El 24 de diciembre de 2010, la acción fue sorteada a la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. A continuación, el 11 de enero de 2011, el juez interino de la Sala Provincial puso el expediente en conocimiento de las partes y dispuso autos para resolver. El 14 de enero de 2011, el juez interino de la Sala Provincial, convocó a las partes a una audiencia pública para el día 21 de enero de 2011. Posterior a esta diligencia, no existe otra actuación procesal sino hasta el 27 de noviembre de 2013, en que la secretaria relatora de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de

a audiencia pública para el día 19 de mayo de 2014. Orly Salazar no compareció a la audiencia.⁴

4. El 21 de mayo de 2014, los jueces de la Sala Provincial volvieron a convocar a las partes a audiencia pública para el día 05 de junio de 2014, la misma que se realizó con la comparecencia de Orly Salazar, de la Comisión de Tránsito del Guayas y de la Procuraduría General del Estado.
5. El 09 de julio de 2014, los jueces de la Sala Provincial resolvieron aceptar el recurso de apelación planteado por Orly Salazar y declarar de oficio la nulidad del proceso constitucional para que otro juez conozca y resuelva el caso.⁵
6. El 31 de julio de 2014, se remitió el proceso a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”).⁶
7. El 16 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia para el 22 de los mismos mes y año. La audiencia no se realizó porque solo compareció la Comisión de Tránsito del Guayas.
8. El 23 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a una nueva audiencia para el día 11 de febrero de 2015. La audiencia no se celebró pues no se había notificado a la Procuraduría General del Estado.

Justicia del Guayas (antes Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas) sentó razón de que el expediente fue encontrado en el archivo activo del Consejo de la Judicatura y puso en conocimiento del mismo a los nuevos jueces que iban a integrar la Sala en virtud del concurso de méritos y oposición del año 2012. Finalmente, el 15 de abril de 2014, los jueces de la Sala Provincial avocaron conocimiento de la causa. El proceso fue signado con el No. 09121-2010-0971.

⁴ En fojas 23 del expediente, consta el escrito de 20 de mayo de 2014 en el que el abogado patrocinador de Orly Salazar señala que fue convocado a dos audiencias de dos causas diferentes para la misma fecha, esto es, el 19 de mayo de 2014. El abogado alega que debido a esto le fue imposible acudir a la audiencia ordenada el 16 de abril de 2014 dentro del caso de Orly Salazar. Esta Corte observa que las notificaciones de las convocatorias a las dos audiencias fueron recibidas con más de un mes de anticipación. La del caso de Orly Salazar fue notificada el 16 de abril de 2014; aquella correspondiente al proceso No. 09285-2013-3267 fue notificada el 24 de abril de 2014. A pesar de esto, el abogado patrocinador recién presentó el escrito de justificación un día después de la fecha fijada para la audiencia del caso de Orly Salazar.

⁵ Los jueces de la Sala Provincial resolvieron: “(...) *el juez solo debió analizar si se cumplían o no los requisitos necesarios, mas no entrar a analizar aspectos de fondo, que solo pudieron considerarse una vez sean escuchadas las partes en audiencia pública, por lo que sin cumplir con el debido trámite se formó criterio anticipado sobre el fondo de la acción. (...) el juez a quo violentó el procedimiento para las garantías jurisdiccionales (...) se vulneró [los derechos al] debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (...) esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve: de oficio, declarar la nulidad del proceso constitucional a partir de fojas 120 inclusive, a costa del juez que dictó el auto de inadmisión y dispone devolver el proceso constitucional a fin que (sic) sea otro juez que por sorteo conozca el caso y proceda conforme lo ordena la Ley*”.

⁶ Antes Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

9. El 24 de febrero de 2015, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia para el día 17 de marzo de 2015. Sin embargo, a la audiencia no comparecieron ni Orly Salazar, ni la Comisión de Tránsito del Guayas.
10. El 26 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial declaró el desistimiento de la acción y dispuso su archivo definitivo.⁷ Orly Salazar planteó un recurso de apelación.
11. El 19 de julio de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas aceptó el recurso de apelación y revocó el auto de archivo de 26 de marzo de 2015.⁸
12. El 21 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas,⁹ aceptó la acción de protección propuesta por Orly Salazar.¹⁰ La Comisión de Tránsito del Guayas planteó un recurso de apelación.
13. El 29 de agosto de 2017, los jueces de la Sala Provincial¹¹ aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia subida en grado.¹² Orly Salazar planteó una solicitud de declaratoria de nulidad del proceso.¹³

⁷ El juez resolvió declarar el desistimiento y archivo de la causa debido a la falta de comparecencia de Orly Salazar a la audiencia pública convocada para el día 17 de marzo de 2015.

⁸ La Sala Especializada señaló que la jueza que declaró el desistimiento tácito y el archivo de la causa no actuó conforme correspondía en el marco de una acción de protección ya que “no describe de ninguna forma por qué, para atender la pretensión constitucional del accionante es imperativa su presencia y olvidándose de que su presencia o participación es potestativa de este y como tal los jueces constitucionales están obligados a resolver sobre la pretensión en sí, ello toda vez que el accionante ya había aportado acompañando a su demanda constitucional las pruebas con las que justificaba sus razones, las que esperaba sean analizadas y sopesadas a efecto de que se le dé la razón.”

⁹ Antes Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

¹⁰ El juez resolvió que “la baja del señor Orly Salazar Choez se la efectúa con fundamento a un mero informe jurídico y una sumilla del entonces director ejecutivo de dicha institución, sin que se le haya permitido (...) ejercer su derecho legítimo a la defensa o haya mediado proceso disciplinario alguno (...)” (énfasis omitido). En consecuencia, ordenó su reintegro inmediato a la institución; y, el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde su separación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 19 de la LOGJCC.

¹¹ Antes denominada “Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas”, cambió el nombre a “Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas”.

¹² En la sentencia, los jueces de la Sala Provincial señalaron: “es improcedente la acción de protección deducida, pues no se ha cumplido como requisito de procedencia, cual es, la vulneración de un derecho o derechos constitucionales, tanto más que, no se encontró fundamentación alguna que conlleve a determinar la violación al debido proceso y del derecho al trabajo del señor Orly Eleodoro Salazar Choez”.

¹³ Orly Salazar alegó en su solicitud de nulidad que los jueces que emitieron la sentencia de 29 de agosto de 2017, son los mismos jueces que emitieron la sentencia de 19 de julio de 2016 y que, por tanto, estarían resolviendo dos veces sobre el mismo tema.

14. El 23 de octubre de 2017, los jueces de la Sala Provincial negaron la solicitud de declaratoria de nulidad.¹⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

15. El 17 de noviembre de 2017, Orly Salazar (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de agosto de 2017 y del auto de 23 de octubre de 2017, decisiones emitidas por los jueces de la Sala Provincial.
16. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁵ solicitó al accionante que complete y aclare la demanda respecto de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). El 16 de enero de 2018, el accionante completó la demanda.
17. El 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3264-17-EP.
18. El 17 de febrero de 2022, conforme al sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,¹⁶ quien el 28 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces accionados presenten su informe de descargo.
19. El 02 de diciembre de 2022, los jueces presentaron su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

20. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

¹⁴ En el auto los jueces señalaron: “*el Tribunal ad-quem que conoció el recurso de apelación de la decisión oral que declara el desestimiento (sic) tácito de la acción de protección (...) fue el conformado por la Ab. Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez quien intervino en reemplazo del Ab. Guillermo Pedro Valarezo Coello, la Ab. Beatriz Irene Cruz Amores y el Dr. Manuel Ulises Torres Soto (Ponente); en tal decisión el Tribunal ad-quem, acogió el recurso de apelación revocando el auto interlocutorio de fecha 26 de marzo del 2015 (...). la apelación anterior a la última resolución, en lo mínimo sino en nada conoció sobre lo de fondo, toda vez que el razonamiento del Tribunal consistió en afirmar que al juez aquo le correspondía instalarse en audiencia y emitir una resolución en la que se declare o no la vulneración de los derechos (...). De otro lado, las partes y en especial el accionante no tuvo ningún inconveniente el día de la audiencia de estrados -02 de mayo del 2017- en que el Tribunal ad-quem que escucho las alegaciones, así lo haga y además resuelva, mas (sic) allá de aquiescencia de estos, sino porque el Tribunal estaba conformado por mandato de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, como del sorteo de ley”.*

¹⁵ Dicha Sala estaba conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza; y, el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

¹⁶ El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional se posesionaron la nueva jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los nuevos jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

- 21.** El accionante alega la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de la presunción de inocencia, de la defensa y de la motivación.¹⁷ Solicita que esta Corte deje sin efecto la sentencia expedida el 29 de agosto de 2017 por los jueces de la Sala Provincial.
- 22.** Sobre la supuesta violación de la tutela judicial efectiva, el accionante alega que “*La presente acción ordinaria de protección presenta innumerables irregularidades en su tramitación.- El proceso fue presentado el 2 de septiembre del 2010 y hasta la presente fecha han transcurrido cerca de 7 años para la sustanciación de la causa*” (mayúsculas omitidas)
- 23.** El accionante alega la vulneración del derecho a la defensa debido a que:

Pese a que la Sala de lo Penal compuesta por los señores Manuel Torres Soto (ponente), Guillermo Valarezo Coello y Beatriz Cruz Amores ya habían (sic) declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse pronunciado sobre la improcedencia de una acción en sentencia, esta misma Sala, vuelve a fundamentar su sentencia en la

¹⁷ Constitución de la República, artículos 75 (“*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”) y 76 numerales 1; 2; y, 7 literales a, b, c, d, g, h, i, k, l y m, respectivamente: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

improcedencia de la acción señalando que habían otras vías ordinarias para impugnar la Orden General No. 22000 (énfasis añadido)

24. Además, señala que *“la Sala tampoco analiza el principio del non bis ibidem (...) y como la falta de un proceso legal y derecho a la defensa afectó el derecho al trabajo del señor Salazar Choez obligando y forzándolo a salir de la institución”* (énfasis original omitido).
25. El accionante argumenta que la Sala Provincial analizó la sentencia penal para resolver la acción de protección planteada. Para el accionante, la Sala *“debía referirse exclusivamente a la existencia del debido proceso para la sanción disciplinaria, y si dicho proceso ofrecía las garantías para la defensa del presunto infractor”* (énfasis original omitido). Es decir, sin hacer referencia alguna a la sentencia del proceso penal que lo sancionó por el delito de lesiones.

3.2 Informe de descargo los jueces de la Sala Provincial

26. Respecto de la sentencia de 29 de agosto de 2017, los jueces señalaron que:

*(...) de ningún modo puede alegar el accionante (...) que los suscritos han emitido dos pronunciamientos de fondos (sic) y contradictorios dentro de la presente causa, cuando ello no ha ocurrido de la manera en que lo relata el accionante en su demanda, por cuanto la primera ocasión que los suscritos conocieron del recurso de apelación se debió a un **Auto de Abandono y Archivo** que en ningún momento resolvía o conocía el fondo, es más su emisión por parte de la jueza de primer nivel se debió a que el accionante no había comparecido a la audiencia de estrados, pero que luego de haber justificado su inasistencia, este Tribunal resolvió revocar dicho auto de archivo y disponer que se continuara con la sustanciación de la causa, y la segunda ocasión que este Tribunal conoció se debió a la apelación de la sentencia, al fondo de la controversia, todo ello se hizo conocer en el considerando Tercero, acápite 3.2. de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2017. (Énfasis en el original)*

27. Respecto del auto de 23 de octubre de 2017, los jueces indicaron lo siguiente:

el accionante (...) mediante escrito de fecha 05 de septiembre del 2017 solicitó (sic) a este Tribunal la excusa y nulidad de la sentencia, al ser la misma contraria a sus intereses, por cuanto al momento de ser escuchado en audiencia de estrados, en ningún momento solicitó a este Tribunal su excusa o separación del conocimiento, conforme podrá ser verificado por ustedes señores jueces al escuchar el audio de la misma. Con fecha 23 de octubre del 2017 se emitió auto negando la declaratoria de nulidad por improcedente en el cual, se le hizo conocer al accionante que su petición carecía de asidero legal y constitucional, por cuanto...la apelación anterior a la última resolución, en lo mínimo sino en nada conoció sobre lo de fondo, toda vez que el razonamiento del Tribunal consistió en afirmar que al juez a-quo le correspondía instalarse en audiencia y emitir una resolución en la que se declare o no la vulneración de los derechos que denunciaba haber sido lesionado (...)”.

28. Asimismo, los jueces de la Sala Provincial aclararon que pese a que el accionante alega que *“hemos declarado la nulidad de la sentencia de la jueza de primer nivel y posteriormente hemos revocado la sentencia que declaraba con lugar, lo cual es falso, este Tribunal en ningún momento declaró la nulidad de ninguna sentencia, sino que, REVOCÓ el auto de abandono y archivo de fecha 26 de marzo del 2016 a las 12h46 y una vez cumplido el trámite de ley, correspondió el conocimiento del fondo de la controversia, REVOCANDO la sentencia subida en grado”* (énfasis en el original).

IV. Análisis constitucional

4.1 Planteamiento de los problemas jurídicos

29. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
30. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.¹⁸
31. En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹⁹
32. Cuando un cargo no posea tal estructura mínimamente completa, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo *in examine*, cabe establecer la violación de un derecho fundamental.²⁰
33. Con estos antecedentes, este Organismo advierte que el accionante señaló de forma general la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de la presunción de inocencia, sin indicar los hechos puntuales y explicar las razones por las que se habrían vulnerado

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 18

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18-21; sentencia 3169-17-EP/22, párr. 29.

tales derechos, de forma individual. Esto impide que la Corte identifique los cargos planteados frente a cada derecho.

34. En relación a la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, si bien el accionante presenta una base fáctica (han transcurrido 7 años desde que planteó la acción de protección), no presenta una tesis (identificación del derecho concreto que se vulnerado) ni una justificación jurídica (esto es, la explicación de cómo los hechos acarrearían la violación de un derecho constitucional). En función de esto, el cargo no cuenta con una argumentación completa que le permita a esta Corte, incluso mediante un esfuerzo razonable, formular un problema jurídico al respecto.
35. Adicionalmente, pese a que el accionante impugna dos decisiones, de la lectura de los argumentos presentados, se desprende que su acción extraordinaria de protección se dirige únicamente en contra de la sentencia de la Sala Provincial, de 29 de agosto de 2017.
36. En el párrafo 25 *ut supra*, el accionante señala que, a su criterio, los jueces de la Sala Provincial analizaron la sentencia penal por la cual se le dio de baja de la Comisión de Tránsito del Guayas, habiendo errado en el punto central de la controversia. Por tanto, la Corte analizará si la sentencia presenta el vicio motivacional de inatinencia²¹.
37. En relación con los cargos señalados en el párrafo 23 y 24 *ut supra*, referentes a que los jueces de la Sala Provincial emitieron dos pronunciamientos contradictorios de fondo dentro de la causa, esta Corte considera oportuno verificar si en las decisiones impugnadas se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
38. Con estos antecedentes, y a efectos de atender los cargos expuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
 - A. *¿La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque adolece del vicio de inatinencia al pronunciarse sobre temas ajenos al caso?*
 - B. *¿Los jueces de la Sala Provincial emitieron dos pronunciamientos contradictorios en la misma causa y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?*

4.2 Resolución de los problemas jurídicos

- A. *¿La sentencia impugnada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque adolece del vicio de inatinencia al pronunciarse sobre temas ajenos al caso?*

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 80.

39. La Constitución determina, en su artículo 76(7)(1), que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”
40. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una “*estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”.²²
41. Este Organismo ha señalado que una violación a la garantía de la motivación ocurre ante tres posibles escenarios: 1) inexistencia de motivación, que se entiende como la ausencia absoluta de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica; 2) insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de la fundamentación normativa o fáctica; 3) apariencia de la motivación, que implica que a primera vista hay fundamentación normativa y fáctica, pero en realidad está afectada por algún tipo motivacional, que pueden ser: incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprensibilidad.²³
42. El accionante alega que en la sentencia impugnada los jueces de la Sala Provincial analizaron la sentencia penal que le sancionó por el presunto delito de lesiones, con lo cual se habría configurado el vicio motivacional de inatención.
43. Respecto de la inatinencia, esta Corte ha señalado que se configura este vicio motivacional cuando: “*en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial*”.²⁴
44. Con estos antecedentes, y de la revisión de la decisión impugnada, los jueces hacen alusión a la sentencia penal condenatoria en una sola ocasión para indicar que “*la Orden N°22000 de la Comisión de Tránsito del Guayas, a la que se refiere el accionante, se deriva como el mismo lo asegura en su escrito de demanda, de una decisión judicial producto de un proceso penal, en el cual se le juzgó por el delito de lesiones y abuso de facultades*”. Si bien los jueces de la Sala Provincial aludieron a dicha sentencia, no existió un análisis de fondo de la misma por parte de los jueces, tal como alega el accionante. En función de esto, esta Corte verifica que no se configura el vicio de inatinencia.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

²³ *Ibidem*, párr. 67, 69, 74.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 80.

45. Por lo tanto, esta Corte encuentra que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y no incurre en el vicio motivacional de inatención, por lo que no existe una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

B. ¿Los jueces de la Sala Provincial emitieron dos pronunciamientos contradictorios en la misma causa y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?

46. La Constitución determina, en su artículo 76(7)(i), que “[n]adie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

47. En cuanto a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, esta Corte ha señalado que para verificar su vulneración es necesario que en el segundo proceso confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto, identidad de objeto, identidad de la causa e identidad de materia.²⁵

48. El accionante alega la vulneración de sus derechos por cuanto, a su criterio, los jueces de la Sala Provincial resolvieron en dos ocasiones, de manera contradictoria, sobre el fondo de la causa; esto es, en la sentencia del 19 de julio de 2016; y, en la sentencia de 29 de agosto de 2017.

49. De la revisión integral del proceso, se desprende que los jueces de la Sala Provincial emiten efectivamente dos decisiones:

a. La sentencia de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 19 de julio de 2016, que aceptó el recurso de apelación y revocó el auto de archivo emitido por el juez de instancia el 26 de marzo de 2015.

b. La sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 29 de agosto de 2017, que aceptó el recurso de apelación planteado por la Comisión de Tránsito del Guayas y revocó la sentencia emitida por el juez de instancia el 21 de diciembre de 2016.

50. Ahora bien, en la primera decisión los jueces de la Sala Provincial analizan la pertinencia jurídica del auto de desistimiento y archivo emitido por el juez de primera instancia. La Sala Provincial determinó que, si bien el accionante no compareció a la audiencia de estrados, este sí justificó posteriormente su inasistencia. En consecuencia, revocaron dicho auto y dispusieron que se continúe con la sustanciación de la causa, sin haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 38-12-EP/19, párrs. 35 y 36; sentencia No. 1638-13-EP, párr. 30, sentencia No. 1443-14-EP, párr. 18.

51. En la segunda decisión, los jueces de la Sala Provincial sí analizan el fondo de la controversia pues resolvieron un recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primera de instancia dentro del proceso de acción de protección.
52. En el expediente no consta que exista otro proceso con las mismas partes procesales, que tenga idénticos antecedentes fácticos ni que haya versado sobre la impugnación del mismo acto de autoridad pública. En el caso que nos atañe, no se trata de un segundo proceso sino que es la continuación del originado en 2010. Por tanto, este Organismo verifica que las dos decisiones corresponden a dos actuaciones procesales distintas, dentro de la misma causa, en las que los jueces de la Sala Provincial solo se pronuncian sobre el fondo de la controversia en la sentencia emitida el 29 de agosto de 2017, por ser la etapa procesal correspondiente.
53. De allí que, esta Corte evidencia que los jueces de la Sala Provincial no vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia del accionante al emitir la sentencia de 29 agosto de 2017.
54. Por consiguiente, la Corte observa que no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia del accionante.

V. Consideración adicional

55. De la revisión integral del proceso No. 09121-2010-0971, esta Corte no puede dejar de pronunciarse sobre el tiempo transcurrido en la tramitación de esta causa. Así, la Corte nota que el juez interino de la Sala Provincial convocó a las partes a audiencia pública para el día 21 de enero de 2011; sin embargo, posterior a esta diligencia, no existe otra actuación procesal sino hasta el 27 de noviembre de 2013. En esta fecha la secretaria relatora de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sentó razón de que el expediente fue “encontrado” en el archivo activo del Consejo de la Judicatura y puso en conocimiento del mismo a los nuevos jueces que iban a integrar la Sala, en virtud del concurso de méritos y oposición del año 2012.
56. Por tanto, este Organismo pone en conocimiento las actuaciones realizadas dentro del proceso No. 09121-2010-0971 al Consejo de la Judicatura, para que este determine sus eventuales responsabilidades y aplique, si así correspondiere, las sanciones disciplinarias que sean pertinentes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3264-17-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura una copia del expediente No. 09121-2010-0971, para que evalúe las actuaciones de los integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que determine eventuales responsabilidades. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte, en el plazo de 60 días, del estado de la investigación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL